

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE
ACCESO A TERRITORIOS DE ALTA
MONTAÑA O DE ALTAS CUMBRES
(BOLETÍN N° 12.460-20).

Santiago, 21 de julio de 2021.

N° 139-369/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al boletín del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 3

1) Para reemplazar el numeral 1) del artículo 3 por el siguiente:

"1. Territorio de montaña. Para efectos de esta ley, se entenderá por montaña aquello que califica en alguna de las seis categorías que se detallan en el siguiente cuadro:

CLASES	ALTITUD	PENDIENTE	DESNIVEL
1.	300-1.000 m		LER ¹ mayor a 300
2.	1.000-1.500 m	Mayor a 2°	LER menor a 300
3.	1.500-2.500 m	Mayor a 5°	
4.	2.500-3.500 m		
5.	3.500-4.500 m		
6.	Mayor a 4.500 m		

¹ "LER": Local Elevation Range o Variación Local de Altura.



Un reglamento dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales, suscrito además por el Ministro de Relaciones Exteriores, señalará los territorios que se consideran de montaña de acuerdo a las clases antes mencionadas, además de regular las demás materias contenidas en la presente ley. Para ello, deberá considerar la realidad regional en cuanto a la altura que adquieren los terrenos de montaña. Dicho reglamento establecerá, además, un proceso de participación ciudadana que especifique la priorización de las cumbres principales para favorecer el acceso.”.

AL ARTÍCULO 4

2) Para modificar el artículo 4 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “los artículos 5 y 6 siguientes”, por la frase “lo establecido en la presente ley”.

b) Elimínase su inciso segundo.

AL ARTÍCULO 5

3) Para incorporar en el inciso primero del artículo 5, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase:

“En caso de que el área colinde con terrenos privados, la habilitación del acceso se podrá realizar mediante servidumbres de paso, la constitución de derechos reales de



conservación y/o convenios vinculantes entre el privado y el Estado representado por el Ministerio de Bienes Nacionales. En áreas protegidas cuya superficie se encuentre en más de una región, se dará prioridad a generar accesos por ambas regiones.”.

AL ARTÍCULO 6

4) Para reemplazar el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6. Normas relativas a la habilitación de un acceso a los terrenos de montaña. El acceso a los terrenos de montaña podrá ser habilitado respecto de ciertas montañas, que no integren el sistema de áreas protegidas del Estado, por parte del propio Ministerio de Bienes Nacionales, mediante acto administrativo fundado, de oficio o a solicitud de parte interesada, el que contendrá un plan de habilitación a los mismos que especifique las condiciones para su uso.

También se podrá habilitar el acceso a un terreno de montaña según un proyecto presentado por alguna entidad pública o privada, que deberá contener un plan de habilitación a los mismos, que especifique las condiciones para su uso, el que será aprobado por el Ministerio de Bienes Nacionales mediante acto administrativo fundado. En dicho proyecto se deberán especificar, por parte de la entidad pública o privada que lo presenta, las eventuales mejoras y modificaciones al terreno de montaña que realizarán para facilitar el tránsito de las personas. La aprobación de dicho proyecto podrá concretarse mediante alguno de los



medios de administración que ostenta el Ministerio de Bienes Nacionales sobre los bienes fiscales, conforme a la normativa vigente. Será de cargo de cada titular del proyecto aprobado por el Ministerio de Bienes Nacionales la obtención de los permisos y habilitaciones de los órganos públicos competentes, relacionadas con la normativa que regula el ordenamiento territorial, protección del medio ambiente, planes de manejo, seguridad de las instalaciones, y todo aquel que sea necesario para llevar a cabo la materialización y habilitación del acceso a los terrenos de montaña.

En caso de que el área donde se habilite el acceso colinde con terrenos privados, se podrá constituir un ingreso mediante servidumbres de paso, la constitución de derechos reales de conservación y/o convenios vinculantes entre el privado y el Estado representado por el Ministerio de Bienes Nacionales.

El acceso a los terrenos de montaña sólo podrá realizarse por medios no motorizados, salvo autorización expresa por parte de la autoridad competente y del dueño de los terrenos privados colindantes a los que se refiere el inciso anterior.

Toda habilitación de un acceso a la montaña, así como el tránsito de las personas sobre la misma, deberá ajustarse y cumplir con los protocolos y medidas de seguridad aprobados por el Ministerio de Bienes Nacionales.”.



ARTÍCULO 7, NUEVO

5) Para agregar el siguiente artículo 7, nuevo, pasando el actual artículo 7 a ser el artículo 8, y así sucesivamente:

"Artículo 7. Informe de órganos sobre la pertinencia y juridicidad de un acceso a la montaña. Para efectos de fijar un acceso a los terrenos de montaña, conforme el artículo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá consultar a los órganos que tengan competencia sobre el inmueble fiscal respectivo o respecto al uso que se hará de él, tales como el Ministerio de Agricultura, Ministerio del Medio Ambiente, la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado cuando dichos terrenos se encuentren en Zona Fronteriza, la Subsecretaría de Turismo, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y la Corporación Nacional Forestal.

Los órganos que sean consultados en relación con un acceso a terrenos de montaña tendrán un plazo de 20 días hábiles, contado desde que sea recibida la solicitud, para emitir un informe fundado sobre la pertinencia y juridicidad respecto a dicho acceso. Las consultas efectuadas en virtud de este artículo, y las respuestas que se reciban, no serán vinculantes para la decisión que adopte el Ministerio de Bienes Nacionales, salvo las que provengan de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, en el ámbito de sus competencias.

Una vez recibidos tales informes o habiendo transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Bienes



Nacionales resolverá la solicitud con el mérito de los antecedentes presentados, teniendo en especial consideración la seguridad nacional y el interés público, en conformidad a lo establecido en la presente ley.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 7, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 8**

6) Para modificar el actual artículo 7, que ha pasado a ser artículo 8, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En caso de que se presente una solicitud para habilitar el acceso a un terreno de montaña que recaiga sobre un bien fiscal administrado por un tercero, conforme a las normas del decreto ley N° 1.939 de 1977, deberá previamente consultarse a dicho titular su opinión respecto de la habilitación del referido acceso, quien deberá evacuar su respuesta en el plazo de 20 días hábiles contado desde la fecha en que fuera notificado. En caso de no evacuar su respuesta dentro de dicho plazo, se entenderá que acepta la constitución del acceso al terreno de montaña.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“La negativa de un titular de uso de un inmueble fiscal administrado respecto a la habilitación de un acceso a un terreno de montaña deberá ser fundada, y en



ella deberán explicitarse las razones por las que, a su juicio, la constitución de dicho acceso no resulta conveniente o adecuada.

El Ministerio de Bienes Nacionales tendrá la facultad de decidir si habilita o no un acceso al terreno de montaña, en caso de que éste se superponga con propiedad fiscal administrada, procurando evitar causar daños innecesarios a los afectados.

Contra el acto administrativo que resuelva la habilitación del acceso al terreno de montaña, procederán los recursos que contempla la ley N° 19.880, y podrá ser siempre reclamada ante los Tribunales de Justicia.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 8, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 9**

7) Para reemplazar el actual artículo 8, que ha pasado a ser artículo 9, por el siguiente:

“Artículo 9. Responsabilidad. Aquellas personas que deseen transitar por un bien fiscal en donde se haya habilitado un acceso a la montaña de conformidad a esta ley, deberán consentir por escrito a los protocolos que al efecto establezca el Ministerio de Bienes Nacionales y/o aquellas entidades que realicen el respectivo proyecto aprobado de conformidad a lo dispuesto en la presente ley. Cumpliéndose con lo anterior, en caso alguno los perjuicios o daños ocasionados con motivo del acceso de las personas a los terrenos de montaña generarán responsabilidad para el



Estado o para los propietarios de terrenos colindantes a territorios de montañas.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 9, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 10**

8) Para modificar el artículo 9, que ha pasado a ser artículo 10, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “Decreto Ley 3.274,” la frase “y presupuesto”.

b) Reemplázase el literal c) del inciso primero, por el siguiente:

“c) Hayan sido habilitados dentro de propiedad fiscal administrada, de conformidad a lo establecido en el artículo 8.”.

A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

9) Para modificar el artículo transitorio, que pasa a ser artículo primero transitorio, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “artículo 6” por la frase “artículo 3”.

b) Reemplázase la frase “seis meses” por la oración “ciento ochenta días”.

10) Para agregar un artículo segundo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:



"Artículo segundo transitorio. El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Bienes Nacionales, y en lo que faltare con cargo a la Partida del Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuesto del Sector Público."."



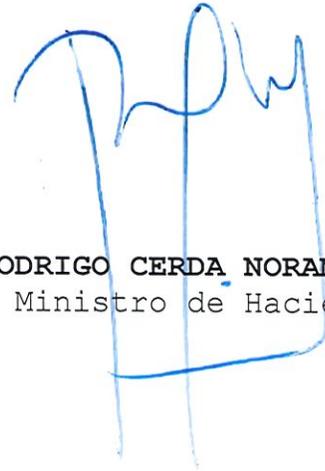
Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



CAROLINA VALDIVIA TORRES
Ministra de Relaciones Exteriores (S)



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda



JULIO ISAMIT DÍAZ
Ministro de Bienes Nacionales

